

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
ENTRE LA SECRETARIA DE
ESTADO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, quienes en adelante se denominarán las Partes Firmantes, con el objeto de incentivar y facilitar el intercambio comercial de animales, productos y subproductos pecuarios, sin perjuicio de sus respectivos sistemas de protección zoonosanitaria y reconociendo que la formulación conjunta de un sistema de armonización y definición de regias y normas zoonosanitarias claras, favorecería la dinamización de las relaciones comerciales entre ambos países, establecen:

Artículo I

Las Partes Firmantes se comprometen al cumplimiento de los términos contenidos en el presente Acuerdo, correspondiendo a sus Servicios de Sanidad Animal la responsabilidad directa de la aplicación operativa de los mismos.

Artículo II

El presente Acuerdo tiene por propósito promover y desarrollar actividades de:

- a) Intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos y subproductos pecuarios en general, bajo las restricciones y normas acordadas y aprobadas por los Servicios de Sanidad Animal de las Partes Firmantes siempre y cuando las mismas no se opongan ni violen las normas, regulaciones, procedimientos y compromisos establecidos y contraídos a través de las firmas de acuerdos internacionales vigentes con otros países u Organismos Internacionales.
- b) Intercambio periódico de información epidemiológica e higiénico-sanitaria en el campo de la sanidad animal (a través de certificaciones, notas, técnicas, notificaciones o boletines oficiales) en términos generales y con respecto a los animales, material genético, productos y subproductos de importación/exportación con destino al territorio del país de alguna de las Partes Firmantes.

.../...

- c) Intercambio y armonización de normas y legislación zoonosanitaria entre ambos países.
- d) Intercambio y armonización de modelos de certificados zoonosanitarios que establezcan los requisitos para la importación de animales, material genético, productos y subproductos pecuarios, teniendo en cuenta normas nacionales, el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y normas internacionales que los Servicios de Sanidad Animal de las Partes Firmantes decidan adoptar de común acuerdo como referencia.
- e) Intercambio y desarrollo de nuevas tecnologías en el campo de la sanidad animal.
- f) Intercambio de especialistas y cooperación técnica en el campo de la sanidad animal.
- g) Identificación, elaboración y aplicación de programas y/o proyectos que contribuyan al fortalecimiento del sistema de protección zoonosanitario de ambos países.

Artículo III

Los programas de cooperación conjunta tendrán como finalidad primaria el fortalecimiento del sistema de protección zoonosanitaria de ambos países en el proceso normal de importación y exportación de animales en pie, material genético y productos y subproductos pecuarios. La elaboración de tales programas o proyectos de cooperación técnica deberá comprender:

- a) Definición de objetivos, términos de referencia, metas y propósitos específicos de intercambio.
- b) Metodología sobre el proceso a seguir para la concreción de las metas.
- c) Responsabilidad de las Partes Firmantes para cada una de las actividades de cooperación.
- d) Interés recíproco y recursos humanos y financieros disponibles.
- e) Aprobación y ejecución de los procesos operacionales.

.../..

- f) Dirección de los resultados obtenidos.
- g) Cualquier otro punto que las Partes Firmantes consideren de mutuo interés e importancia para el cumplimiento de los términos del programa o proyecto establecido.

Artículo IV

Los Directores o Encargados de los Servicios de Sanidad Animal de las Partes Firmantes serán los Coordinadores Técnicos del presente Acuerdo, siendo su función la de dirigir, supervisar y coordinar las actividades programadas y acordadas en base a los términos del presente Acuerdo.

Artículo V

Los Servicios de Sanidad Animal de las Partes Firmantes se comprometen a:

- a) Informarse mutuamente y en forma inmediata acerca de brotes de enfermedades animales de la Lista A del Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como de aquellas otras enfermedades que las Partes determinen expresamente. En cada caso se especificarán las especies afectadas, la ubicación geográfica, el método de diagnóstico y las medidas dispuestas para su control o erradicación.
- b) Notificarse mutuamente, por medio de la presentación de informes epidemiológicos, acerca del proceso y curso de la enfermedad hasta el momento en que la misma esté bajo control.

Artículo VI

En caso de surgimiento de brotes en el territorio de un país vecino al de las Partes Firmantes de alguna de las enfermedades señaladas en el Artículo V del presente Acuerdo, sus Servicios de Sanidad Animal deberán informar de inmediato sobre el conjunto de medidas adoptadas para evitar la introducción de dicha enfermedad en sus respectivos territorios.

Artículo VII

Las Partes Firmantes del presente Acuerdo deberán facilitar la realización de inspecciones a través de veterinarios oficiales de la otra Parte, respecto de las condiciones higiénico-sanitarias en los establecimientos exportadores de animales, materiales genéticos y productos y subproductos de origen animal.

Artículo VIII

Los costos que se deriven de los procesos de inspección cuarentenaria en el país de origen, del intercambio de información a través de boletines y publicaciones, del intercambio de especialistas o aquellos costos derivados de la aplicación de programas y proyectos aprobados, serán cubiertos según lo que se convenga por los Servicios de Sanidad Animal de las Partes Firmantes o de las disposiciones contenidas en los propios programas y proyectos aprobados.

Artículo IX

Los representantes de las Partes Firmantes se reunirán en Santo Domingo o en Montevideo, una vez al año a requerimiento de cualquiera de ellas, o cuando las circunstancias así lo determinen.

Artículo X

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por las Partes Firmantes a través de los medios de solución pacífica de controversias reconocidos por el derecho internacional.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y tendrá duración indefinida.

Artículo XII

Cualquiera de las Partes Firmantes del presente Acuerdo podrá solicitar la modificación del mismo mediante notificación escrita dirigida a la otra, por lo menos con tres meses de antelación.

Asimismo, las Partes Firmantes podrán dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por lo menos con seis meses de antelación.

Artículo XIII


La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones o actividades derivadas de los programas o proyectos de cooperación que se hayan formalizado por las Partes Firmantes durante su vigencia y que se encuentren en ejecución.

Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día diecinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, en dos originales de similar tenor e igual validez.

**POR LA SECRETARÍA DE
ESTADO DE AGRICULTURA
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**


**FRANCISCO T. RODRIGUEZ,
SECRETARIO DE ESTADO
DE AGRICULTURA**

**POR EL MINISTERIO DE
GANADERIA, AGRICULTURA Y
PESCA DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**


**NEREO F. LATEULADE,
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO
Y PLENIPOTENCIARIO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA**